República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, sin pronunciamiento de la parte ejecutante sobre la solicitud de la ejecutada para levantamiento de medida de embargo. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	81001 3333 002 2016 00027 00
Demandante	:	José Manuel Laya Ramos
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA
Medio de control	:	Ejecutivo

Se encuentran las diligencias para decidir sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de noviembre de 2016, el Despacho dispuso decretar a favor de este proceso medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegue a tener la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en las cuentas de ahorros de recursos propios en las entidades bancarias señaladas por la parte ejecutante.

Y a partir de lo anterior, se ordenó que por Secretaría se oficiara a las entidades bancarias solicitadas para dar cumplimiento a lo ordenado, advirtiéndoles que la medida cautelar decretada no podía recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad, y por lo tanto, no se podrían embargar ni secuestrar recursos del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 de la Ley 1564 de de 2012 y articulo 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en esto, mediante oficios radicados el 07 de marzo de 2017 y el 30 de mayo de la misma anualidad en este Despacho, el banco BBVA manifestó que dando cumplimiento a las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, registraron el embargo, informando que una vez recibieran recursos en los productos afectados, los mismos se colocarían a disposición del juzgado, mediante depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, obra dentro del expediente oficio de relación de títulos general expedido por el Banco Agrario (fol. 104), donde se deja a disposición el título de consignación de depósitos judiciales No. 473030000097913 por valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. ($5.501.713,71).

La parte ejecutada, en escrito radicado el 21 de abril de 2017, solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre unas cuentas bancarias y se ordene al Banco BBVA y al Banco Agrario efectúen la devolución de los recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad que las afectaron, con ocasión de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso se abrieron para el manejo de recursos del fondo de salud del Departamento de Arauca y se alimentan de fuentes de financiación del Sistema General de Regalías, Sistema General de Participaciones, Transferencias Nacionales por Resoluciones Especificas y otras Transferencias del Nivel Departamental, las cuales detalla.

Como anexo de lo mencionado, la UAESA allegó constancia sobre las cuentas que posee en el banco BBVA, suscrita por la Tesorera General de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, en la cual se especifica cuáles de dichas cuentas se encuentran cobijadas con cláusula de inembargabilidad.

El Despacho mediante auto del cinco (05) de mayo de 2017, ordenó poner en conocimiento de la parte actora la solicitud de levantamiento de medida de embargo presentada por la apoderada de la entidad ejecutada por el término de tres (03) días, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con el fin de dar solución a lo planteado por las partes, el Despacho en primer lugar hará referencia a la situación de embargabilidad o inembargabilidad de recursos públicos, para concluir si hay lugar a levantar o mantener la orden de embargo decretada.

En el ordenamiento jurídico colombiano, existen múltiples normas de carácter constitucional y legal, que consagran cláusulas de inembargabilidad frente a los bienes y recursos del Estado. En efecto, el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes de uso público, parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y además aquellos que determine la Ley.

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones los cuales se encuentra destinados a los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico según el art. 356 modificado por el Acto legislativo 04 de 2007, por su destinación constitucional no pueden ser embargados, veamos:

ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

(...)"

A su vez, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, contempla un amplio listado de bienes cubiertos con la cláusula de inembargabilidad, así:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

(...)" / Negrillas fuera de texto.

Así mismo la Ley 1437 de 2011, determina en su artículo 195 parágrafo 2, que:

"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria".

También se encuentra que la Ley 1530 del 2012, Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, dispone en su artículo 70:

"Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.

Como puede verse, son múltiples las disipaciones normativas en donde se prohíben los embargos a recursos públicos, haciendo el despacho hincapié a los recursos del Sistema General de Participaciones y los provenientes de Regalías

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con otros demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

En tal sentido, en Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis, la Corte sostuvo:

> En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.

De igual forma indicó en providencia posterior:

> En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.[1]

Específicamente la Corte Constitucional, fijó 3 reglas de excepción a la regla general de la inembargabilidad de los recursos de la Nación, que se encuentran consignadas en Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002 C-566 de 2003 T-1195 de 2004 por citar algunas, las cuales hacen referencia a las siguientes:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, los cuales "deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

3. Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Adicional a las reglas anteriores, se explicitó que respecto de los recursos cuya fuente era el sistema general de participaciones, las excepciones serían aplicables, solo si las acreencias o créditos que se reclaman tienen origen en actividades propias de cada uno de los sectores destinatarios de dichos recursos, v.gr, salud, educación y saneamiento básico en la actualidad.

Vemos lo que al respecto señaló la Corte en sentencia C-793 de 2002:

> "(...)

[1] Sentencia C-1154/08

Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715.[2] El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. **Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación.** De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-.

(...)" / Negrillas fuera de texto.

Si bien en la anterior providencia se analizó la excepción de inembargabilidad frente a recursos del SGP en el sector de educación, lo cierto es que siendo congruente con las consideraciones, la regla fijada para el sector educativo,

---

[2] La Ley 715 señala la finalidad y las actividades a que se destinarán los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. En el artículo 15 dispone lo siguiente. *"**Artículo 15. Destinación.** Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:*
15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.
15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.
15.3. Provisión de la canasta educativa.
15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.
***Parágrafo 1°.** También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.*
***Parágrafo 2°.** Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.*
***Parágrafo 3°.** Transitorio. Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva".*

igualmente aplica para los demás sectores destinatarios del SGP, en virtud de la destinación específica que la ley 715 de 2001 dispuso para tales sectores.

Por otra parte, debe precisarse que todas las anteriores excepciones de inembargabilidad aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, sufrieron un cambio a partir de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 04 de 2007[3] por el cual se reformaron los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, que en palabras de la Corte Constitucional, modificó varios de los aspectos de tales recursos, poniendo de presente una mayor preocupación el Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos.[4]

Señala la alta Corporación que: *"Bajo el nuevo esquema constitucional, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 dispuso expresamente que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios "se destinarán a la financiación de los servicios públicos a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre" (art.1º). En este punto, la reforma consagra una nueva participación social destinada específicamente a "saneamiento básico y agua potable", que hasta ahora estaba comprendida de manera global en la participación de propósito general. Además, la reforma enfatiza en el criterio de "población pobre" para la ampliación de la cobertura de esos servicios. (...)"*[5].

Adicionalmente, en ese nuevo modelo adoptado, las excepciones a la inembargabilidad de los recursos del SGP, ya no se aplicarían en los 3 casos que había señalado reiteradamente la Corte, sino en un solo caso, tal como subyace de la sentencia C-1154 de 2008 en la cual se hizo un análisis respecto a la situación del SGP en vigencia del nuevo acto legislativo y de las normas que los desarrollaron, estudiando específicamente la exequibilidad del art. 21 del Decreto Ley 28 de 2008 declarándolo exequible de forma condicionada, y concluyendo en torno a la embargabilidad de tales recursos, lo siguiente:

> "(...)
>
> A juicio de la Corte, en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.
>
> (...)

[3] Desarrollado normativamente por la Ley 1176 del mismo año y el Decreto Ley 28 de 2008.
[4] Ver al respecto sentencia C-1154 de 2008.
[5] Ibídem.

(...) una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisible en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, **el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.**/ Negrillas del despacho.

Es así que a partir de la expedición del Acto Legislativo 04 de 2007, la Ley 1176 del mismo año y el Decreto Ley 28 de 2008 que lo desarrollaron, en el cual se estableció en el art. 21 de este último, la inembargabilidad de los recursos provenientes del SGP; debe entenderse que es posible embargar recursos de esta naturaleza pero ya solo cuando se trate de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia y después de transcurrido un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma (plazo que varió con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011), imponiendo medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, solo si esos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

A partir de la sentencia C-1154 de 2008 queda pues como excepción única de inembargabilidad de los recursos del SGP, la anterior causal mencionada. Esta afirmación de igual manera encuentra respaldo en la sentencia T-873 de 2012, en la que la Corte Constitucional expresamente expuso:

"(...)

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008[6], señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente *"por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*, por lo cual se incorporaron medidas en la

[6] **Artículo 21.** *Inembargabilidad.* Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Constitución tendentes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. (...)

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para *"el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"*, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

(...)"/ Negrillas del despacho.

Bajo esa óptica, queda claro para este Despacho que en tratándose de recursos de destinación específica como los son los provenientes del Sistema General de Participaciones, solo es posible aplicar la excepción de inembargabilidad en el caso señalado anteriormente, precisando en todo caso que, la acreencia o el crédito deberá tener su origen en alguna actividad propia de cada uno de los sectores destinatarios de tales recursos[7], dado la destinación que les otorgó la Constitución y la Ley, la naturaleza de las necesidades que en salud, educación y saneamiento básico, tienen como objeto cumplir y por la prohibición de unidad de caja de dichos recursos con otros de distinta naturaleza, según lo dispuesto en el art. 91 de la Ley 715 de 2001.

Por otra parte, las anteriores consideraciones estima el Despacho son extensivas al caso de los recursos provenientes de regalías, habida cuenta que se tratan de recursos a los cuales el art. 361 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011, asignó ciertas destinaciones como se mencionan a continuación:

" Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población.

(...)

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

[7] Ver al respecto sentencia C-543 de 2013 que aun cuando la decisión fue inhibitoria, reitera esta precisión.

> Los ingresos del Sistema General de Regalías se distribuirán así: **un porcentaje equivalente al 10% para el Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación; un 10% para ahorro pensional territorial, y hasta un 30% para el Fondo de Ahorro y Estabilización. Los recursos restantes se distribuirán en un porcentaje equivalente al 20% para las asignaciones directas de que trata el inciso 2o del presente artículo, y un 80% para los Fondos de Compensación Regional, y de Desarrollo Regional. Del total de los recursos destinados a estos dos últimos Fondos, se destinará un porcentaje equivalente al 60% para el Fondo de Compensación Regional y un 40% para el Fondo de Desarrollo Regional.**
>
> **De los ingresos del Sistema General de Regalías, se destinará un porcentaje del 2% para fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.** Este porcentaje se descontará en forma proporcional del total de los ingresos del Sistema General de Regalías distribuidos en el inciso anterior. Las funciones aquí establecidas serán realizadas por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad a quien este delegue.
>
> (...)
>
> La diferencia entre el total de los ingresos del Sistema General de Regalías y los recursos destinados al ahorro pensional territorial, al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Fondo de Desarrollo Regional, al Fondo de Compensación Regional, así como a los que se refiere el inciso 2o del presente artículo se destinará al Fondo de Ahorro y Estabilización.
>
> Los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Desarrollo Regional tendrán como finalidad la financiación de proyectos regionales acordados entre las entidades territoriales y el Gobierno Nacional.
>
> Los recursos del Fondo de Compensación Regional se destinarán a la financiación de proyectos de impacto regional o local de desarrollo en las entidades territoriales más pobres del país, de acuerdo con criterios de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), población y desempleo, y con prioridad en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. La duración del Fondo de Compensación Regional será de treinta (30) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la ley a la que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. Transcurrido este período, estos recursos se destinarán al Fondo de Desarrollo Regional. (...)

De allí que, es claro que los recursos a los que tengan derecho participar los entes territoriales, deberán ser invertidos en los rubros indicados en esta disposición, por lo que tienen la connotación de ser recursos con destinaciones específicas y bajo ese entendido la excepción de inembargabilidad debe ser la misma aplicada a los recursos del sistema general de participaciones, pues de otro modo las necesidades en los sectores puntuales que se pretenden cubrir a través de regalías, se verían truncadas si se aceptare la posibilidad de embargarlas con ocasión de créditos provenientes de cualquier otro sector.

Caso concreto

Con fundamento en las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, es dable concluir que las cuentas sobre las cuales se embargaron unos recursos y sobre los cuales recaía la medida cautelar son inembargables (a excepción de la

cuenta No. 064228539) debido a su destinación, pues las mismas tienen como fuente recursos que son provenientes del SGP en salud y regalías. En efecto, en certificación del 21 de abril de 2017, la Tesorera General de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca indicó[8]:

> Que la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca identificada con NIT 900034608-9 posee en el banco BBVA cuentas bancarias, que fueron aperturadas para el manejo de recursos del Fondo de Salud del Departamento de Arauca, las cuales se alimenta de las siguiente fuentes de financiación, SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS (SGR), SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES (SGP), TRANSFERENCIAS NACIONALES POR RESOLUCIONES ESPECÍFICAS Y OTRAS TRANSFERENCIAS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL.
>
> (...) cuentas que se relacionan a continuación:

TIPO DE CUENTA	CUENTA No.	NOMBRE CTA.	FUENTE DE FINANCIACION	RECURSOS
(...)	06410005598	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064200111909	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064490200099443	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064490200109150	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064410200111859	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064440200111891	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064450200099377	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064460200099054	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064200098502	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	06421315-0	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE
(...)	064228539	(...)	RECURSOS PROPIOS	EMBARGABLE
(...)	064233372	(...)	TRANSFERENCIAS DEPARTAMENTALES REGALIAS	INEMBARGABLE

Que observadas las cuentas mencionadas en la certificación de la UAESA, se observa que existen dentro de ellas once (11) cuentas que recaen sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y Regalías (aun y cuando se indica en el cuadro de la certificación que la fuente de financiación proviene de

[8] Folios 89-90

transferencias departamentales por regalías, también es cierto que dentro del contenido de esta se indica que las cuentas embargadas tienen como fuentes de financiación, Sistema General de Regalías (SGR), Sistema General de Participaciones (SGP), Transferencias Nacionales por Resoluciones Específicas y otras Transferencias del Nivel Departamental); y por consiguiente inembargables y de estas se embargaron nueve (09) tal como lo afirma la entidad ejecutada en su solicitud de desembargo (fls. 37–39) de las cuales se debitó un monto de doscientos setenta y siete mil ochenta y seis pesos ($277.086.oo) (fls. 92–100), hecho que la parte ejecutante no desvirtuó; es decir, cuentas que se encuentran cobijadas con cláusula de inembargabilidad y no es posible predicar la excepción aludida en este caso, dado que la acreencia reclamada por la parte ejecutante no proviene de algún sector destinatario de los recursos del Sistema General de Regalías, en el sentido que el valor ejecutado corresponde a dineros por concepto de prestaciones sociales no reconocidas al actor cuando se desempeñó como auxiliar para realizar actividades relacionadas con la prevención y control de las enfermedades zoonóticas en el Municipio de Arauca en la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, mas no de algún programa o proyecto específicamente financiado por el Sistema General de Regalías.

En contraste, estima el Despacho que se trata de un crédito que afecta los gastos de funcionamiento de la entidades, los cuales no son solventados con recursos de destinación específica, como los aquí referidos, destacándose que el art. 60 de la Ley 715 de 2001 prohíbe expresamente la financiación de gastos de funcionamiento con recursos provenientes del Sistema General de Regalías.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y dada la naturaleza del título que se ejecuta, se deberán levantar las medidas de las cuentas que recaen sobre recursos de destinación específica, siendo estas, según lo solicitado por la UAESA, las siguientes:

CUENTA No.
064200111909
064490200099443
064490200109150
064410200111859
064440200111891
064450200099377
064460200099054
064200098502
064233372

Lo anterior por cuanto la normativa vigente y la jurisprudencia en la materia, establece que no es posible embargar recursos del Sistema General de Regalías para hacer efectivas las obligaciones de este tipo, pues se podrán embargar en primer lugar los recursos de libre destinación y excepcionalmente los de destinación específica siempre y cuando se reúnan los requisitos referidos a lo

largo de esta providencia, no siendo este el caso específico en donde se cumplan los mismos, de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

Por otro lado, la cuenta No. 064–228539AHS se encuentra exenta de esta cláusula de inembargabilidad, y por ende continuará afectada por la medida cautelar decretada por el despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo sobre las siguientes cuentas de la Unidad Administrativa de Salud de Arauca:

CUENTA No.
064200111909
064490200099443
064490200109150
064410200111859
064440200111891
064450200099377
064460200099054
064200098502
064233372

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaria se oficie al Banco BBVA, con el fin que levante las medidas de embargo que recaigan sobre las cuentas bancarias mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO. ORDENAR la devolución de los depósitos por valor de doscientos setenta y siete mil ochenta y seis pesos ($277.086.oo) a favor de la Unidad Administrativa Especial de Arauca – UAESA, en caso que ya se hayan hecho a este Despacho.

CUARTO: ORDENAR la devolución que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 069**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, treinta (30) de junio de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria